



1 de agosto de 2015

Honorable Nelson Torres Yordán  
Presidente  
Comisión Asuntos del Consumidor y  
Prácticas Antimonopolísticas  
Cámara de Representantes de P.R.  
PO Box 9022228  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

**P de la C 2520**

Lcdo. Manuel Reyes Alfonso  
Vicepresidente Ejecutivo

Agradecemos la oportunidad de expresarnos sobre el P de la C 2520 que pretende crear el Código del Consumidor de Puerto Rico.

Antes de comenzar nuestros comentarios debemos hacer constar para récord que esta medida, o su equivalente, ha sido presentada anteriormente durante el cuatrienio de 2001 al 2004 como el P de la C 4410 recibiendo un veto expreso de la entonces gobernadora Sila María Calderón. Luego se volvió a presentar en el cuatrienio 2005-2008 como el P de la C 1079 quedándose en el trámite legislativo. Como si no hubiese sido suficiente también se presentó el pasado cuatrienio como el P del S 1047 quedándose nuevamente en el trámite. Hacemos esta aclaración porque ese historial nos permite analizar y comprender mejor algunos artículos de la medida y nuestra reacción a los mismos. Igualmente advertimos que nuestros comentarios no han variado mucho en estos 11 años porque el proyecto es esencialmente el mismo.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) entiende la necesidad de la legislación protectora de los consumidores y respalda iniciativas que garanticen su seguridad y sus derechos. Estamos convencidos de que, lejos de estar en conflicto, en el bienestar del consumidor está el nuestro. Más aún, los comerciantes vemos como algo positivo, la creación de un código que aclare, ordene y agrupe toda la legislación y reglamentación que de alguna forma regula nuestra relación con los consumidores. Esto

ayudaría a consumidores y comerciantes a conocer mejor sus deberes y responsabilidades. Evitaría además muchos litigios y reclamaciones al aclarar las obligaciones de cada parte y las consecuencias de su incumplimiento.

Lamentablemente, la presente medida no cumple con los propósitos de un Código, y contrario a su intención, abonaría a la confusión de consumidores y comerciantes.

Nuestra principal preocupación es que el proyecto no agrupa, ordena y ni siquiera identifica la legislación vigente y aplicable a todas las áreas que pretende regular. Por ende, estamos ante una nueva y adicional fuente de Derecho para regular las relaciones entre los consumidores y comerciantes. Independientemente del orden jerárquico que se le otorgue a esta Ley, en un país con un reconocido problema de reglamentación excesiva que afecta su desarrollo económico, no debe presentarse legislación adicional sobre temas ya regulados. Este tema de "pluralismo regulatorio", o "inflación normativa" como algunos tratadistas le han llamado, y su impacto en el desarrollo económico de los países ha sido reconocido y estudiado por el Banco Mundial en su escrito "Doing Business 2004, Understanding Regulations" que debe ser lectura obligada para todo aquel que trabaje con la creación de leyes y reglamentos. (Anejo A) Este asunto de la sobre-reglamentación es un factor importante que contribuye a la crisis económica en donde nos encontramos y al igual que en otras áreas, esta Asamblea Legislativa debe cambiar el rumbo para reducir el peso regulatorio en los comercios a lo estrictamente necesario. En lo que a este proyecto se refiere, reclamamos se evite abonar al problema con legislación redundante, innecesaria, y en ocasiones confusa.

Aparte del aspecto económico, tal exceso de reglamentación necesariamente provoca que la población, incluyendo los comerciantes, esté en violación de alguna normativa porque es casi imposible mantenerse al tanto de todo. El estado se ve igualmente impedido de velar por el cumplimiento y terminamos con una sociedad tolerante a la violación de las leyes.

Pero aclarando ese pedido empresarial de trabajar con la regulación, debemos establecer que no se trata de desregular por el mero hecho de tener menos regulación sino en función de objetivos específicos como incrementar el cumplimiento a través de la simplificación, reconociendo que sistemas legales simples fomentan el cumplimiento, a la vez que se fomenta la agilidad y certeza necesarios para que ocurra la inversión productiva y la creación de empleos.

Otra de las preocupaciones que nos surgen es con el propósito de la medida y los conceptos que se utilizan. De la lectura del proyecto nos parece evidente, que existe una confusión sobre lo que se pretende alcanzar y la forma de utilizar los términos o conceptos. La exposición de motivos hace aseveraciones sobre conceptos que no fundamenta pero que explican al menos nuestra confusión. Se dice categóricamente que "*Un código es una ley general, que contiene principios de hermenéutica y reúne normas generales que se refieren a una materia jurídica.*" Aunque no pretendemos entrar en un debate sobre el uso del término "código", mirando sólo a nuestra tradición jurídica civilista en el derecho privado, tenemos que considerar como el centro de nuestro Derecho privado al Código Civil, que

lejos de tratarse de una ley general de principios de hermenéutica, contiene cientos de artículos que regulan con bastante especificidad todos los ámbitos de las relaciones civiles. Igual podríamos decir el Código Penal. Por ende, argumentar que un Código es una ley general que no pretende regular especificidad nos parece extraño a nuestro sistema jurídico.

Pero buscando un poco más allá, la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia Español en su página de Internet nos dice que;

*Codificar, como su nombre indica, es la obra científica realizada por un mismo legislador, ordenando en forma articulada y sistemática todas las disposiciones que deben regular una materia jurídica, teniendo en cuenta, según Lorenzo Arrazola, "las leyes anteriores, los hábitos y costumbres del país para que legisla, con reglas breves y precisas, cuidando con esmero afán de la unidad de la obra, de su simetría y del buen orden de todas las materias" (énfasis nuestro).*

Por ende, entendemos que la utilización del término "Código" abona a la confusión o caracterización inadecuada del propósito de esta medida. Si la intención expresada en la exposición de motivos es "fijar las máximas generales del Derecho del Consumidor" sin regularlo en la especificidad, no estamos ante un código en el sentido jurídico civilista sino ante unas "guías para interpretar las leyes generales, las leyes especiales y los reglamentos de las autoridades competentes al amparo de los valores y los principios jurídicos promovidos por esta Asamblea Legislativa." Aunque esto es perfectamente válido y se resuelve con un mero cambio de nombre nos quedaría la pregunta de si incluso esas guías son adecuadas y necesarias porque continúan siendo una nueva fuente de Derecho que no agrupa ni ordena las existentes. Igualmente queda desatendida la necesidad real de un código o al menos la ordenación de toda la legislación vigente en esta materia con la que estaríamos de acuerdo.

En términos de la creación de guías generales para la interpretación de leyes que afectan el consumidor, entendemos además que esa es la razón de ser de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, que otorga al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) facultad para regular materias específicas y defender los derechos de los consumidores.

De hecho, es reconocido que el Derecho Administrativo surge de un reconocimiento por parte del gobierno de su incapacidad de regular detalladamente ciertos asuntos. En *López Salas v. Junta de Planificación*, 80 DPR 646(1958), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

*Dadas las condiciones sociales y económicas modernas, (1) la Legislatura no puede considerar los detalles de los programas de gobierno: su función esencial es la de establecer pautas generales y si tratase de intervenir en los detalles no podría desempeñarla a cabalidad; (2) con frecuencia es preciso desarrollar programas de supervisión constante, el conocimiento técnico y la experiencia especializada de*

*organismos administrativos; y (3) siempre resulta esencial para la realización efectiva de esos programas conceder un amplio margen de discreción a dichos organismos.*

A base de estos criterios se aprueban las leyes orgánicas de las agencias administrativas incluyendo la que crea el DACO. Nos parece contradictorio que se pretenda ahora aprobar un "Código" que en algunos casos duplica lo ya establecido por el DACO en reglamentos con validez de ley y en otros elimina la sana práctica de dejar la creación de normas específicas a las agencias con la facultad y conocimiento necesarios.

Pero más allá del conocimiento especializado, la gran virtud de permitir a las agencias especializadas reglamentar ciertas materias es la flexibilidad que ello provee para adaptar los reglamentos según las nuevas circunstancias que puedan surgir sin tener que recurrir al proceso legislativo. La exposición de motivos menciona los cambios en la sociedad moderna y la necesidad de atemperar las normas a esos cambios como fundamento para este proyecto pero entendemos que su efecto sería añadir mayor rigidez evitando la evolución deseada. De hecho, la misma Comisión General de Codificación Española que citamos anteriormente cuestiona si ante la constante producción legislativa y el dinamismo de la sociedad moderna, nos encontramos ante una "edad de la descodificación" o en la "edad de la postcodificación".

En este sentido, recomendamos que si existe una necesidad de enmendar la Ley Orgánica del DACO así se haga o se sustituya por una mejor pero no recomendamos que se genere otra fuente de derecho sobre el mismo tema. Puede también compilarse el derecho del consumidor existente en un solo documento pero para ello deben derogarse las leyes anteriores y organizarse de manera coherente. Puerto Rico no aguanta más leyes sobre temas ya legislados y este llamado "Código" aporta muy poco al sistema jurídico actual.

Sobre el texto de la medida tenemos varios comentarios comenzando con el Artículo 2 que termina estableciendo que el "*Los derechos contenidos en este Código son irrenunciables y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario.*" Sin embargo, ya discutimos que la justificación de la exposición de motivos establece que son meras "*guías para interpretar las leyes generales, las leyes especiales y los reglamentos...*" En el mejor de los casos existe al menos una aparente contradicción.

El Artículo 6 nos parece repetitivo al establecer;

*Las disposiciones de este Código serán supletorias a las pautas legales establecidas en las leyes especiales y los reglamentos aprobados a su amparo.*

*En caso de que las disposiciones de este Código conflijan con leyes especiales, o los reglamentos aprobados bajo su amparo, las normas legales o reglamentarias prevalecerán sobre este Código, el cual será aplicable de forma complementaria o supletoria.*

Entendemos que la segunda oración es innecesaria. Pero este artículo es uno de los que mejor ejemplifica nuestras preocupaciones con esta medida en el sentido de que en ocasiones es repetitivo y por tanto innecesario, en otras ocasiones es contradictorio, y en otras intenta ser complementario cuando lo que debería es enmendar la fuente de derecho original. En este caso la contradicción es directa porque como ya mencionamos el Artículo 2 establece que *“Los derechos contenidos en este Código ... prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario.”*

Lejos de fomentar la claridad y permitir el respeto de la jerarquía de las normas y la coherencia en la redacción de los textos se presta para posibles contradicciones o incompatibilidades de normas. Es relevante cuestionar si los proponentes de esta medida hicieron al menos el ejercicio de identificar las materias ya reguladas por otras legislaciones para saber si podría existir algún conflicto. La mera lectura de este proyecto nos hace evidente que incluye materias reguladas no sólo por el DACO y su ley orgánica sino que entra en materias reguladas de alguna forma por nuestro Código Civil, nuestro Código de Comercio, el Código Uniforme de Comercio de EEUU, el Departamento de Salud y sus reglamentos, el Comisionado de Instituciones Financieras, Comisionado de Seguros, la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, el Departamento de Hacienda y demás leyes contributivas, la Food and Drug Administration (FDA), en términos internacionales podría interferir con el Acuerdo de Tarifas y Comercio o GATT, el Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica o NAFTA, el de Centroamérica y el Caribe o CAFTA, etc.

En la definición de Servicios del Artículo 9 se define Servicios como *“cualquier actividad con ánimo de lucro que un comerciante ofrezca o provea a consumidores.”* Debe aclararse si se pretende regular a grupos profesionales como los abogados, contadores públicos o médicos que ya cuentan con regulaciones extensas y específicas. En tal caso, estaríamos opuestos por la confusión que ello podría traer y porque en algunos casos existen foros exclusivos para su conducta como es el caso de los abogados, ingenieros y CPAs.

El inciso k) del Artículo 10 establece que *“Los proveedores de servicios y equipos para los consumidores con impedimentos, deberán informarle a esos consumidores sobre las alternativas más económicas y adecuadas en dichos servicios y equipos.”* Entendemos que tal responsabilidad sólo puede exigirse en el caso de que el comerciante venda o represente tales alternativas y así debe aclararse. No puede pretenderse que un comerciante provea información de servicios o equipos que no representa, aunque sean más económicos.

En la última línea del Capítulo III se mencionan por primera vez los términos “anulable” y “nulo” que luego se utilizan en varios artículos. Estos son términos legales que requieren diferenciarse.

Los contratos nulos o inexistentes pueden ser impugnados por cualquier persona con “standing” o legitimación activa sin que necesariamente sea parte del contrato. En los anulables sólo las partes tienen esa facultad. En los inexistentes nunca puede haber confirmación ni ratificación mientras que los anulables sí pueden confirmarse o ratificarse.

La acción para reclamar la inexistencia de un contrato nunca prescribe mientras que los anulables tienen un límite de 4 años.

Pero en el contexto del Artículo 10 se establece que se considerará anulable la renuncia previa de los derechos del Código cuando en el Artículo 2 se establecía que eran irrenunciables. Esta es otra de las contradicciones o faltas de coherencias de este proyecto.

En el Artículo 11 se establece que *“Los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores por medios apropiados, mediante instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.”* Debe aclararse el término “medios apropiados”. No queda claro si tales instrucciones deben entregarse físicamente o meramente comunicarse y si se debe tomar en consideración el valor o el tipo de producto. Además debemos comentar que al menos en el sector de alimentos y bebidas existe amplia regulación sobre este tema y diferentes agencias reguladoras.

El Capítulo V que incluye sólo el Artículo 12 regula la promoción y publicidad de productos *“sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad.”* Es decir, regula algo que el mismo inciso reconoce está regulado en otra parte del llamado “Código”, específicamente el Capítulo VI que le sigue y el Artículo 9(o). Pero como si fuera poco y lo discutiremos más adelante, el tema de la publicidad está ampliamente regulado por otras leyes y reglamentos. Por ende, este Capítulo V y su Artículo 12 no aportan nada nuevo.

El Artículo 19 obliga a *“Los productores, fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes de bienes, excepto por justa causa, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar el adecuado suministro de componentes, repuestos y servicio técnico; durante el lapso en que ellos sean producidos, fabricados, armados, importados o distribuidos y posteriormente, durante un período razonable de tiempo en función a la durabilidad de los bienes en cuestión.”* Este Artículo es demasiado amplio. Asigna a toda la cadena la responsabilidad de *“asegurar el adecuado suministro”* sin especificar a quién le corresponde qué y a qué se refieren los términos “asegurar” y “adecuado”. Un detallista pequeño no puede tener la responsabilidad de “asegurar” la responsabilidad de su suplidor o del fabricante sobre todo si no se especifica en qué consisten los términos.

La última oración del Artículo 20 establece que *“Se prohíbe toda discriminación ilegal o inconstitucional en la venta y mercadeo de bienes o servicios.”* Nos parece insólito que se prohíba por ley la ilegalidad o inconstitucionalidad.

La Sección Segunda titulada De la Regulación de la Publicidad tiene su equivalente en los Reglamentos 6386 y/o 7581 sobre Prácticas y Anuncios Engañosos del DACO, recientemente enmendados como Reglamento 8599, por lo que nos parece innecesario. Además es repetitivo, incluso en el mismo documento porque se repiten los conceptos en varias ocasiones como ya establecimos ocurre con el Capítulo V.

El Artículo 23 establece que *“La oferta, promoción y publicidad falsa, engañosa o abusiva de productos, actividades y servicios, quedan prohibidas y serán sancionadas por el foro correspondiente.”* Lamentablemente no se establece ni la sanción ni el foro a que se hace referencia. Suponemos que se refiere al reglamento ya mencionado por lo que nuevamente es innecesario.

El Artículo 26: *“Para la utilización de concursos, sorteos, regalos, vales, premios u otros similares como métodos vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes o servicios le serán de aplicación los reglamentos específicos que rigen la materia.”* Como es evidente, este Artículo no hace otra cosa que referirnos a los reglamentos específicos correspondientes por lo que su inclusión es innecesaria. Aquí está otro buen ejemplo de lo innecesario, repetitivo y potencialmente confuso de este proyecto. En unas áreas, aunque sabemos que existe regulación, se incluye un texto como parte del documento mientras que en otras como es el caso de este artículo, simplemente se refiere a los reglamentos específicos que rigen la materia. No entendemos por qué unos si y otros no, pero el punto medular es que prácticamente todo el contenido de este “Código” ya está regulado por lo que en teoría podrían simplemente referirle todos sus artículos de la misma forma que hacen en este.

Sobre los contratos de adhesión del Capítulo VII, tenemos que decir no solamente que son válidos en nuestro derecho contractual sino que además son fundamentales. No podrían ofrecerse ciertos servicios en masa si el que lo ofrece tuviese que negociar individualmente con cada cliente. Así pues, los servicios de suministros eléctricos y de agua son ejemplos pero pueden añadirse financiamientos, seguros, etc. La regulación existente y su abundante interpretación judicial son suficientes para atender este tema que aporta poco en esta medida.

Sobre el contenido de este capítulo, el Artículo 29 termina estableciendo que *“De todo contrato celebrado entre comerciantes y consumidores deberá darse copia a las partes.”* dando a entender que todo contrato debe ser por escrito. Mientras el Artículo 31 establece que *“En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.”* Debe aclararse si todo contrato debe ser por escrito y de ser el caso debe modificarse la redacción del Artículo 31.

En el Artículo 32 se establece;

*En los contratos de adhesión, cuando exista contradicción entre las condiciones predispuestas y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, **prevalecerán éstas sobre aquellas, salvo que las condiciones predispuestas resulten más beneficiosas para el consumidor que las condiciones particulares.***

Muy respetuosamente entendemos que la frase subrayada es innecesaria y debe eliminarse. Es decir, en todo caso de contradicción prevalecerán aquellas más beneficiosas para el consumidor.

El Artículo termina estableciendo;

*Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, y en lo no previsto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, sobre la interpretación de los contratos.*

Tal referencia nuevamente al Código Civil, al igual que lo hace en varios otros y con otras fuentes de derecho es por lo que insistimos en que no estamos ante una fuente de Derecho definitiva sobre una materia sino una fuente adicional que incide en lo ya regulado.

El Artículo 33 crea el derecho de los consumidores a cancelar las ventas a domicilio, incluso luego de entregado el producto o servicio pero no menciona el derecho del comerciante a cobrar al menos sus gastos de entrega y devolución. Este artículo también impone la obligación de que exista un documento escrito especificando el derecho a cancelación. Entendemos que es injusto pretender que un comerciante, luego de haber incurrido en los costos de entrega, se vea obligado a recibir un artículo sin justificación alguna. Esto podría desincentivar las ventas a domicilio perjudicando a los propios consumidores. Sugerimos se trate distinto la cancelación cuando el producto aún no ha sido entregado del que ya lo fue porque los costos al comerciante son distintos. Debe igualmente disponerse la necesidad de que exista justa causa para la cancelación.

Los Artículos 34 y 35 sobre las cláusulas contractuales y el Artículo 36 sobre las cláusulas abusivas no aportan nada a nuestro derecho contractual. Por el contrario, ponen en entredicho los principios básicos de "Pacta Sunt Servanda" y autonomía de la voluntad. Los principios de buena fe y justicia ya están contemplados en nuestro derecho contractual. Igualmente existen principios para atemperar las injusticias surgidas por los cambios de circunstancias como "Rebus Sic Stantibus" que permite revisar su contenido o la doctrina de enriquecimiento injusto. Sin embargo, nuestro derecho contractual trata estos casos como excepcionales porque se entiende que las partes entran en la negociación voluntariamente con conocimiento pleno de sus obligaciones por lo que, a falta de error, dolo, violencia o intimidación, existe consentimiento. ¿O es que nuestros consumidores son incapaces de consentir?

En dicho Artículo 36 se establece que; "*Serán **anulables** y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo.*" Entendemos por el contexto que lo que quiere decir es que serán nulas dichas cláusulas.

Luego se establece que se presumirá que los contratos aprobados por las agencias gubernamentales con autoridad no contienen cláusulas abusivas. Nos preguntamos si esto incluye a las corporaciones públicas y sugerimos se aclare en el texto.

El inciso d) establece un principio ya recogido en el Artículo 1077 de nuestro Código Civil en cuanto a las obligaciones sinalagmáticas. El incumplimiento de una parte releva a la otra. Esto vuelve a repetirse en otros incisos como el p).



El inciso k) por ejemplo dispone que se entenderá por abusiva aquella cláusula que excluya o limite la responsabilidad del comerciante por los daños causados por su acción u omisión. Actualmente este tipo de exclusión de responsabilidad no es válido por lo que su inclusión en esta medida es innecesaria.

En el inciso q) se prohíbe “la retención de cantidades abonadas por el consumidor por renuncia, sin contemplar indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el comerciante.” Aquí se olvida que, distinto del consumidor, el comerciante usualmente tiene que incurrir en unos gastos para hacerle llegar el producto al cliente que se podrían perder si éste desiste. Es por ello que muchos comerciantes, dependiendo de la mercancía, piden un depósito para proceder a ordenarla. Esto no tiene que ser perjudicial para el consumidor siempre que esté informado y preste su consentimiento.

En el inciso aa) se considera abusiva la cláusula de sumisión a un foro adjudicativo distinto del que corresponda al domicilio del consumidor. Entendemos la intención de este inciso no es excluir métodos alternos de solución de conflictos como la mediación o el arbitraje por lo que debe aclararse. Esto también se relaciona con el inciso dd).

El inciso ee) repite disposiciones ya incluidas en otras partes del documento y en nuestro derecho contractual vigente.

El Artículo 37 nos vuelve a referir al Código Civil para efectos de interpretación de los contratos. Nuevamente, entendemos sería más recomendable hacer un esfuerzo de revisar la parte de contratos del Código Civil para incluir un capítulo o ciertos artículos de contratos de consumo que crear una nueva fuente de Derecho. Y en esa misma línea, la Asamblea Legislativa lleva varios años y una inversión millonaria en la revisión de nuestro Código Civil por lo que entendemos debe integrarse este esfuerzo con aquel para evitar inconsistencias.

Sobre la Responsabilidad del Comerciante del Capítulo IX, el Artículo 41 repite conceptos bien conocidos en nuestro Derecho y en nuestro Código Civil. Pero nos preocupa particularmente que el Artículo 42 establezca una responsabilidad absoluta del comerciante por los actos de sus empleados. La responsabilidad en nuestro sistema jurídico requiere culpa o negligencia por parte del causante y en el caso de empleados deben estos encontrarse ejerciendo sus funciones lo cual excluye por ejemplo actos criminales. Ya existe amplia doctrina en materia de daños y perjuicios en los Artículos 1802 y 1803 de nuestro Código Civil sobre este tema por lo que entendemos debe eliminarse.

Esto es distinto de la responsabilidad absoluta por el producto que sí está reconocida en nuestro derecho de daños y perjuicios. *Montero v. American, 107 DPR 452, Rivera v. Superior Packaging, Inc, 92 JTS 165, Aponte v. Sears, 98 JTS 12.*

El Artículo 43 sobre responsabilidad penal es totalmente innecesario porque lo que hace es referir al Código Penal o leyes especiales.

Los Artículos 44, 45, 46 vuelven a mencionar derechos del consumidor de reclamar indemnizaciones en daños y perjuicios, resolver o reducir los contratos cuando esto se contempla actualmente en el Código Civil.

El Capítulo X se titula "OTROS DERECHOS DEL CONSUMIDOR" pero no vemos por qué no se incluyen estos artículos en el Capítulo III titulado "DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES". Entendemos no deben existir dos capítulos sobre el mismo tema porque abona a la confusión, la falta de claridad y de unidad que venimos argumentando.

Entrando en el contenido del Capítulo, el Artículo 49 tiene su equivalente en el 46 y posiblemente en varios otros. El Artículo 50 ofrece el término de 180 días de garantía sobre reparaciones pero hasta entonces el "código" no establece términos para las garantías en sí. Nos llama la atención que se establezca un término para garantizar las reparaciones sin que exista la obligación de una garantía en primer término. Pero el artículo va más allá y establece el término de 15 días para que el comerciante repare el bien sin considerar las circunstancias.

El Artículo 51 impide la realización de contratos cuando exista el riesgo de que la cosa objeto de reparación o limpieza pueda deteriorarse. Nos parece sin sentido que un consumidor, conociendo los riesgos, no pueda aceptarlos si así lo desea. Un ejemplo puede ser una pieza de ropa manchada al que se le puede dar un tratamiento que pone en riesgo la tela. Si la alternativa es no poder utilizar la pieza, parece razonable que el consumidor desee tomarse el riesgo y el comerciante tiene derecho a cobrar por ello y a no estar sujeto a penalidades.

El Artículo 53 impone las obligaciones del Capítulo a toda la cadena de comercialización del bien o servicio. Entendemos que este texto es vago en extremo. Por ejemplo, la reparación de un bien no necesariamente tiene que ver con el importador o el fabricante. Dependerá de los acuerdos entre éstos.

El Artículo 54 debe especificar qué se entiende por mora que permitiría al consumidor resolver el contrato.

El Capítulo XI pretende regular los productos nocivos o peligrosos pero en ningún sitio los define. Además debemos comentar que existen diferentes regulaciones y agencias que trabajan con el tema como la Policía de PR, el Departamento de Bomberos, FDA, Dpto. de Salud, Dpto. de Transportación Federal, etc.

Los Artículos 67 y 68 deben ser revisados por pretender obligar al Estado a aprobar medidas legislativas futuras. Evidentemente esto no se puede establecer por ley.

Los planteamientos mencionados en esta ponencia no son resultado de un análisis detallado de las consecuencias de esta medida. Entendemos que este proyecto entra en materias de Derecho Mercantil, Derecho de Obligaciones y Contratos, Derecho Especial

Local y Federal que deben ser analizadas cuidadosamente antes de su aprobación. Todas cuentan con bagajes de siglos que han contribuido a su perfeccionamiento a través de jurisprudencia o enmiendas específicas. Añadir un nuevo estatuto, que aporta poco al derecho sustantivo existente, provocaría duplicidad y confusión entre los comerciantes y los propios consumidores.

Por todo lo cual, aún cuando la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) favorece las iniciativas de protección a los consumidores y vería con buenos ojos la agrupación y simplificación de la legislación protectora de los consumidores, no podemos recomendar la aprobación de esta medida. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad en la evaluación de esta medida.